



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

| | | | |
|---|---|------------------------|--------------|
| Tipo de Proceso | Acción de Tutela | | |
| Radicación Del Proceso | | 257543103002 202300047 | |
| Accionante | Yesica Andrea Quinto Mosquera | | |
| Accionado | Superintendencia de Industria y Comercio | | |
| Vinculados | ➤ Entidad Financiera Bancolombia S.A. ➤ Deicy Lorena Eraso Moran | | |
| Derecho | Debido Proceso Administrativo | Decisión | Improcedente |
| Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) | | | |

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Yesica Andrea Quinto Mosquera** en contra de la entidad **Superintendencia de Industria y Comercio**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso vincular a la entidad **Financiera Bancolombia S.A.** y a la señora **Deicy Lorena Eraso Moran**; además, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Superintendencia de Industria y Comercio**, por medio de correo electrónico con fecha del nueve (09) de marzo de la presente anualidad, por intermedio de Neyireth Briceño Ramírez en calidad de coordinadora del grupo de gestión judicial de la entidad accionada, quien da respuesta al presente trámite constitucional e indica que *“En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante interpone la presente acción constitucional afirmando la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso y a la defensa de que fue objeto por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la acción de protección al consumidor con número de radicado 2022- 25851. Al respecto, me permito manifestar que la Superintendencia de Industria y Comercio ha cumplido todas las etapas del procedimiento conforme lo establece la ley, por lo tanto, no ha vulnerado derecho alguno al accionante, como sustento se abordará el presente escrito de la siguiente manera: (i) la naturaleza del asunto, (ii) la inexistencia de la vulneración al debido proceso y defensa (iii) la improcedencia de la acción de tutela - incumplimiento del requisito de subsidiariedad – existencia de otros mecanismos judiciales.”* Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del presente amparo constitucional.

Por su parte la entidad financiera vinculada **Financiera Bancolombia S.A.** y a la señora **Deicy Lorena Eraso Moran**, guardaron silencio dentro del término legal otorgado en el trámite de la presente acción constitucional, aun cuando esté Despacho, notificó en debida forma, en el canal de atención asignados en la página web de la misma entidad financiera, y en el caso de la persona natural vinculada el correo electrónico proporcionado por la tutelante, constancia de entrega [0007ConstanciaNotificaAutoAdmite](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Superintendencia de Industria y Comercio**, esta transgrediendo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la accionante, al considerar que no se ejerció en término su derecho de contradicción dentro del proceso administrativo acción de protección al consumidor bajo número de radicado 2022 – 25851 adelantado por la entidad accionada.

Del Debido Proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202300047 | |
| Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) | |

cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“Solicito al juez de tutela proteger los derechos fundamentales por mí invocados dado que no existe un mecanismo ordinario para salvaguardarlos y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable para no incurrir en el atropello de garantías constitucionales.”

De antaño se ha dicho, que la acción constitucional de tutela en los casos en que se pretenda controvertir actos administrativos de trámite o preparatorios, la Honorable Corte Constitucional, estableció en la Sentencia SU 077/18, que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para cuestionarlos, y procede excepcionalmente, en relación con el derecho fundamental incoado, así:

“El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que “(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 de la normativa en cita, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

*De otra parte, los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) **no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.**”*

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que “[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

*La jurisprudencia constitucional se ha referido a la clasificación de los actos antes descrita. En particular, en la **sentencia C-557 de 2001**, este Tribunal indicó:*

“(...) los actos de trámite son ‘actos instrumentales’, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202300047 | |
| Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) | |

acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. **Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.**"

De la clasificación de los actos de la administración y, en particular, la categoría de actos de trámite, se deduce que por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

En la **sentencia SU-201 de 1994**, la Corte Constitucional indicó que corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto, según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración de un derecho constitucional fundamental. Entonces, en caso de ser así, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración.

En ese orden de ideas, la tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, "(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad".

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

En el mismo sentido, de forma reciente la Corte ha considerado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente la acción de tutela cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación "abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."

Por ejemplo, en la **sentencia T-499 de 2013**, este Tribunal conoció la tutela presentada por una mujer contra el Ministerio de Relaciones Exteriores – Oficina de Control Disciplinario Interno, por considerar que la entidad había vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y a la igualdad ante la Ley. En particular, la accionante, quien ejercía el cargo de Cónsul General de Colombia ante el Gobierno de la República de Chile, controvertía los actos administrativos proferidos en el proceso disciplinario adelantado en su contra por la conducta de abandono del cargo, el cual, al momento de presentarse la tutela, no había concluido.

 Sala IV de Soacha - Cundinamarca

En esa ocasión, se reiteró la jurisprudencia de la Corte sobre la procedencia excepcional de la tutela para cuestionar actos de trámite, cuando de forma manifiesta el funcionario competente para adelantar el correspondiente proceso actúe de manera irrazonable o desproporcionada, con abuso de sus funciones, de modo que su actuación desconozca los pilares en que se sustenta el derecho fundamental al debido proceso.

Al estudiar la procedencia de la tutela en el caso concreto, se analizaron los requisitos previstos por la jurisprudencia para que excepcionalmente proceda este mecanismo constitucional contra actos administrativos de trámite, se dijo: (i) que la actuación administrativa de la cual hacían parte los actos cuestionados no había concluido; (ii) los actos acusados definían una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final (se trataba del pliego de cargos y el acto que negaba decretar unas pruebas); y, (iii) que la actuación cuestionada no ocasionaba la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental, pues contrario a lo que afirmaba la accionante, no se había dado la violación a la reserva del sumario, ni un grave compromiso de sus derechos al buen nombre o a la intimidad, no se configuró un prejuzgamiento por parte de la funcionaria que conoció el caso, no se variaron las faltas disciplinarias, ni fue irrazonable ni desproporcional la negativa de decretar pruebas solicitadas por ésta .

Por esas razones, la Sala declaró improcedente la tutela, pues la accionante debía esperar a que se profirieran los actos administrativos definitivos, y demandarlos ante la jurisdicción contencioso administrativa". (Sentencia SU 077/18, 2018)

Esta Juzgadora, observa que la actuación realizada por la entidad accionada **Superintendencia de Industria y Comercio**, es competente de conformidad a los presupuestos legales, adelantar las acciones de protección al consumidor y los actos administrativos objeto de controversia constitucional, lo que se encuentra conforme a la jurisprudencia constitucional, en estos casos no es procedente la acción de tutela. Por otra parte, la sentencia citada establece que excepcionalmente será procedente el amparo siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el precedente jurisprudencial:

"(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental."

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202300047 | |
| Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) | |

De lo anterior se infiere que en el caso de marras, es evidente que se está en una etapa preliminar, que se surge con la indagación previa por parte de la entidad accionada **Superintendencia de Industria y Comercio**, pero esto *per se* no se erige suficiente para conocer del mismo pues no se observa que se esté vulnerando y/o amenazando un derecho constitucional fundamental o incluso que a partir de este se vaya a definir la actuación administrativa, por lo que de entrada debe decirse que no supera la procedencia de esta acción constitucional.

Conforme con lo expuesto, los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y frente al principio de subsidiariedad, considera pertinente y útil, esta Jueza Constitucional, citar la Sentencia T 595/19, así:

“Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Esta Corporación ha delimitado una serie de excepciones donde no obstante existir un medio ordinario de defensa judicial procederá la acción de tutela, específicamente cuando “(i) (...) no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (...), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.

Por otro lado, la Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de la procedibilidad de la acción de tutela por presuntas vulneraciones al debido proceso en el trámite de procesos administrativos. Al respecto, ha señalado que, en principio, “la acción de tutela contra procesos (administrativos) que no han culminado es improcedente, salvo frente a la existencia de un perjuicio irremediable”. Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertir las irregularidades que se presentan, bien sea durante la actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o después de que esta culmina, a través de los recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa. Así, la finalidad de la acción de tutela en estos casos está limitada a (i) impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales; (ii) impedir que las irregularidades cometidas durante el proceso afecten sustancialmente el resultado definitivo de la actuación.” (Sentencia T - 595/19 , 2019)

Contra de lo anterior vislumbra este Despacho Constitucional, que la presente tutela no cumple con el criterio de subsidiariedad, pues como se manifestó, la actuación de admisión desplegada por la entidad accionada **Superintendencia de Industria y Comercio**, dentro de la demanda de mínima cuantía acción de protección al consumidor por medio de acto administrativo con fecha del siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual fue enviado por medio de correo certificado, tal como obra a folio 0008 del expediente digital folio interno 6, correo electrónico yessicaquintom@hotmail.com el cual, viene hacer el mismo adosado en el escrito tutelar, a lo anterior, no se estaría ante la vulneración de garantía constitucional alguna.

Por otra parte, observa este Despacho, que la tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de las entidades accionadas, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela, al configurarse la figura de carencia de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

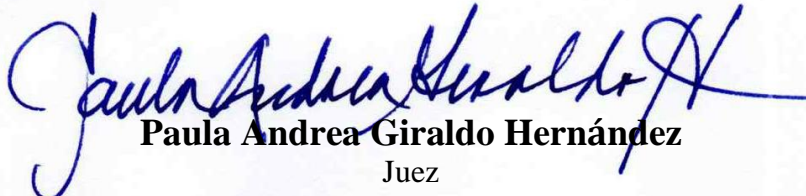
| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202300047 | |
| Soacha, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) | |

Primero: Declarar Improcedente el amparo constitucional solicitado por la accionante **Yesica Andrea Quinto Mosquera** identificada con C.C. 1.129.045.241, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a68ff51f16b550764eb453d384cf4eae7958185bf7b40766fdd8e592c7a79dd**

Documento generado en 13/03/2023 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>